

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-05-1904

Título: SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00028

Publicada el: 11-06-1904

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Administración de justicia, Tribunales y cortes, Circuito Judicial,
Administración pública, Jueces

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 7.078

Rollo: 520

Posición: 17

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año I

Panamá, 41 de Junio de 1904

Num 28

ANTONIO ELIAS DORADO G.
EDITOR OFICIAL

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

DANIEL BALLEEN

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY 58 DE 1904, de 27 de Mayo, sobre organización judicial. Pág. 1

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO

LEY 58 DE 1904,

(27 DE MAYO),

sobre organización judicial.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.ª La administración de Justicia se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por un Juez Superior, por Jueces de Circuito, por Jueces Municipales y por cualquiera otra entidad que hubiere necesidad de ser en concordancia con las necesidades y los Tratados Públicos.

También se ejercerá por la Asamblea Nacional en los casos especiales determinados en la Constitución; por los Tribunales Militares; por las autoridades administrativas, en lo de su incumbencia; y aun por los individuos particulares que en calidad de Jurados, arbitradores o amigables componedores, arbitros de derecho o cualquier otro cargo de esta misma naturaleza participen en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades ni a los empleados que la componen, ni a los citados particulares en la forma que llamara por la Constitución Poder Judicial.

Art. 2.ª Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público son incompatibles y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía. En consecuencia, los que ejerzaren tales cargos podrán ser nombrados catedráticos en los establecimientos de Instrucción Pública.

Art. 3.ª Los Magistrados, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos, sino en los casos y en las formalidades que determinan las leyes, ni depositados sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin estar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejerciendo dichos empleos.

Art. 4.ª Los empleos del orden judicial remunerados son de voluntaria aceptación y renuncia para los empleados principales; pero son de aceptación forzosa para los suplentes en general, y para los principales no remunerados cuando unos u otros son vecinos del Distrito donde deben funcionar.

Art. 5.ª Los nombrados para servir empleos judiciales de forzosa aceptación podrán excusarse de desempeñarlos por alguna de las causales siguientes:

1.ª Por impedimento físico, por un tiempo que exceda de la mitad de

lo que falte del periodo en curso; ó del tiempo que se calcula debe funcionar si no se tratare de empleo en periodo fijo.

El impedimento por un tiempo menor del que se ha expresado, da derecho a licencia por el tiempo que dura; y si se prolongare suficientemente, habrá lugar a la excusa definitiva.

2.ª Estar sirviendo otro destino público con funciones diarias.

3.ª Haber servido en el año próximo anterior un destino obligatorio y sin sueldo durante seis meses por lo menos.

4.ª No haber cumplido veinte y uno años ó exceder de sesenta.

5.ª Sufrir un grave y extraordinario perjuicio por consecuencia de la aceptación ó ejercicio del empleo por el tiempo y en los términos que se explica en el número primero.

6.ª Enfermedad grave de su consorte ó de sus parientes dentro de segundo grado de consanguinidad ó de afinidad, por el tiempo y en la forma indicados en el número primero, ó muerte de los mismos acaecida dentro de los treinta días anteriores al en que se presente la excusa.

Art. 6.ª El nombramiento para un empleado judicial de voluntaria aceptación quedará insubsistente:

1.ª Por ausencia del individuo nombrado;

2.ª Por rehusar la aceptación de él;

3.ª Por demorar la aceptación, más de cinco y la posesión más de diez días, contados desde el en que reciba el nombramiento, si reside en el Distrito donde debe funcionar, más de veinte días si se encuentra en otro Distrito de la República, y más de noventa días si está en el extranjero.

Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento será entregado por conducto de una autoridad política, si en el extranjero por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual tiene por objeto que haya constancia del día en que el nombrado reciba el nombramiento.

3.ª Si tuviere algún inconveniente verdadero para entrar a funcionar podrá concederse permisos para demorar la posesión y la prestación del servicio, salvo lo que en casos especiales dispone la ley.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveyerá por quien corresponda que es quien puede y debe declarar la vacante.

Art. 7.ª Los destinos judiciales de voluntaria aceptación se pierden para los empleados principales:

1.ª Por renuncia aceptada;

2.ª Por admitir cualquier otro empleo ó cargo público;

3.ª Por destitución decretada en sentencia ejecutoriada, previo el juicio correspondiente;

4.ª Por mala conducta ó mala fama notoria previa declaratoria judicial.

Art. 8.ª La aceptación del cargo de suplente en los destinos del Poder Judicial y el ejercicio de las funciones correspondientes no produce vacante en ningún otro destino del mismo ramo que desempeñe el nombrado.

Art. 9.ª Se entenderá que hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme a los artículos 5.ª y 6.ª.

Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad ó suspensión del mismo.

Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento ó inhabilidad en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento ó inhabilidad se hayan declarado judicialmente.

Hay falta accidental cuando ocurre por cualquier motivo distinto de los anteriores.

Art. 10.ª La división territorial de la República para lo judicial es la siguiente:

El Circuito de Bocas del Toro compuesto de la Provincia del mismo nombre con sus Distritos Municipales llamados Bocas del Toro, que será su cabecera, Chiriquí Grande y Bastimentos.

Art. 11.ª El Circuito de Coclé formado por la Provincia de su nombre, y compuesto de los Distritos Municipales de Paouane que será su cabecera, Anton, Aguadulce, La Pinada, Nata y Obispo.

Art. 12.ª El Circuito de Colón que lo forma esa Provincia, y que se compone de los Distritos Municipales de Colón que será su cabecera, Buenavista, Chagres, Bonoso, Gacón y Portobelo.

Art. 13.ª El Circuito de Chiriquí formado por esa Provincia con sus Distritos Municipales que son estos: David que será la cabecera, Alajú, Búgala, Dolaga, Guácala, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Tolo.

Art. 14.ª El Circuito de Los Santos que comprende a esta Provincia cuyos Distritos son Los Santos que será su cabecera, Chitro, Guavare, Las Minas, Los Pozos, Las Tablas, Muearacas, Oca, Parita, Padasi, Paso, Poerri y Tonosí.

Art. 15.ª El Circuito de Panamá formado por esta Provincia y compuesto de los siguientes Distritos Municipales: Panamá que será su cabecera, Armiñán, San Miguel, Capira, Chirre, Chiguaná, Chiepo, La Chorrera, Emparedor, Gorgona, Pinogüina, San Carlos y Taboga.

Art. 16.ª El Circuito de Veraguas formado por la Provincia del mismo nombre con estos Distritos: Santiago que será su cabecera, Calobra, Cabañas, La Mesa, Las Palmas, Montijo, Río de Jesús, San Francisco, Santafé y Soná.

TITULO II

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 17.ª Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1.º Conocer de las denuncias y quejas que se presenten contra el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo en los casos en que sean responsables, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación.

2.º Juzgar al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, de acuerdo con esta Constitución, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al Procurador General de la Nación, cuando se les acusa de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, contra la seguridad del Estado, contra el libre funcionamiento de los poderes públicos o violatorios de la Constitución y Leyes nacionales.

La ley señalará los trámites que deban seguirse y las penas que hayan de aplicarse.

TITULO III

CORTE SUPREMA.

Art. 18. La Corte Suprema se compone de cinco Magistrados nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, contados desde el 1.º de Junio de 1904.

El Presidente de la República al hacer los nombramientos, designará la plaza que corresponda a cada Magistrado.

Art. 19. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que se tomará ante el Presidente de la República.

Art. 20. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño de nacimiento, ó por adopción con más de quince años de residencia en la República, haber cumplido treinta años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener diploma de abogado ó haber ejercido con buen crédito, por diez años á lo menos, la profesión de abogado, ó desempeñado por igual tiempo funciones judiciales ó del Ministerio Público, y no haber sido condenado á pena alguna, por delito común. Las mismas calidades se requieren para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes.

Art. 21. Corresponde al Presidente de la República declarar la vacante de los puestos de Magistrados de la Corte Suprema, y á esta Corporación declarar la de los Jueces Superior y de Circuito, en los casos previstos por la ley.

Art. 22. La Corte residirá ordinariamente en la Capital de la República que es la ciudad de Panamá. Por motivos graves, y de acuerdo con el Poder Ejecutivo podrá funcionar transitoriamente en otro Distrito.

Art. 23. Habrá cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema, que serán nombrados por el Presidente de la República, en orden numérico. Los suplentes llenarán las faltas temporales de los principales, y la absoluta mientras se llena la vacante.

Art. 24. El período de los suplentes será de dos años, contados desde el 1.º de Junio de 1904. Si por cualquier circunstancia dejare de hacerse la elección, continuarán los últimamente nombrados mientras no renunciaren ó se haga nuevo nombramiento, pero la demora en hacerlo no altera el período de los que últimamente se nombraren, el cual se contará desde el día en que ha debido principiar.

Art. 25. El destino de Suplente de los Magistrados de la Corte Suprema no se pierde por aceptar otro cualquiera aunque se esté reemplazando á un Magistrado principal, pero no se pueden ejercer simultáneamente ambos destinos.

Art. 26. Cuando el Suplente que debe ser llamado no estuviere en la Capital de la República se le llamará sin embargo, é interin se presenta y toma posesión, se llamará al Suplente que se halle en la Capital ó en el lugar más próximo á ella, sin atender al orden numérico, al cual, no obstante, se observará respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

Art. 27. El Gobierno irá llamando á los suplentes por el orden de su numeración, á virtud de la excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar cuanto antes la vacante que exista. Si los suplentes que se hallan en la Capital se excusaren, el Gobierno nombrará inmediatamente un suplente interino, nombramiento que también hará cuando los suplentes á quienes deba llamar se hallen fuera de dicha Capital.

El suplente interino ejercerá sus funciones mientras no se presente un suplente primitivo.

Art. 28. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en dos Salas, una para lo civil, compuesta de tres Magistrados, y otra de dos, que formarán la Sala de lo criminal, las cuales reunidas dispondrán la manera como debe proceder en los casos imprevistos y fijarán reglas generales para lo futuro respetando las disposiciones de esta ley.

Art. 29. El grupo de Magistrados que decide cada negocio se llama "Sala de decisión", y á esta misma corresponde proferir el auto de citación para la sentencia, en los casos en que debe tener lugar esta formalidad.

Art. 30. La Sala de decisión para los asuntos criminales la formarán siempre los dos Magistrados designados por la Ley á este efecto.

Para los negocios civiles la formarán los de los señalados para el civil así. Adjudicada una negocio al Magistrado de la primera plaza, formarán la Sala éste y el de la segunda.

Adjudicada al de la segunda, formarán la sala éste y el de la tercera, y adjudicada al de la tercera, éste y el de la primera.

Art. 31. La Corte Suprema tendrá dos Secretarios, dos Oficiales Mayores, un Escribiente para cada Magistrado, dos para la Secretaría de la Sala de lo civil, uno para la de la Sala de lo criminal, un archivero y dos Porteros, todos de libre nombramiento y remoción de la misma Corte.

Art. 32. Cada dos años nombrará la Corte un Presidente y un Vicepresidente de su seno, y dará noticia de estos nombramientos en el periódico oficial.

Art. 33. Los Magistrados de la Corte asistirán al Despacho durante las horas señaladas en el Reglamento, y estas deberán ser suficientes para mantener corriente el despacho de los negocios.

Art. 34. La Corte Suprema expedirá un Acuerdo en el cual arreglará la manera de repartir los negocios entre los Magistrados, sobre las bases siguientes:

1.º Fijar el turno que debe observarse entre los Magistrados y para ello atenderá al orden numérico de las plazas, el cual turno no se alterará bajo ningún pretexto.

2.º El repartimiento lo hará el Presidente diariamente y por turno riguroso á fin de igualar el trabajo en lo posible.

3.º Todas las veces que un mismo negocio sea elevado al conocimiento de la Corte, conocerá de él, como sustanciador, el Magistrado á quien se repartió el primer turno.

4.º De los repartimientos se dejará constancia en uno ó varios libros.

Art. 35. El turno que fija la Corte servirá no sólo para el repartimiento, sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente

de recusación ó de impedimento de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Art. 36. Para proceder al repartimiento se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos á los negocios que se van á mencionar.

1.º Los negocios civiles por apelación ó recurso de hecho, ya contra sentencia pronunciada en juicio sumario que no ha tomado el carácter de ordinario, ya contra autos interlocutorios ó de sustanciación.

2.º Los negocios criminales por apelación ó recurso de hecho contra autos interlocutorios ó de sustanciación.

3.º Los negocios civiles remitidos por apelación ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario ó en juicio de contrato de acreedores, ó contra la sentencia en que se deciden propuestas ó no las excepciones propuestas en juicio ejecutivo.

4.º Los negocios criminales por apelación ó consulta, ó recurso de hecho contra sentencia definitiva ó similada á ésta.

5.º Los negocios en que debe conocer la Corte en Sala de acuerdo, cuando sea preciso sustanciarlos ó preparar proyectos de resolución.

Art. 37. Formados los grupos se tomará cada uno separadamente y se numerarán los expedientes que lo componen, se inscribirán luego todas numeradas de manera que los números de éstas correspondan con los de los expedientes.

Las bolas se sacarán á la suerte y el número de cada bola extraída designará el expediente que tenga número igual. El primer expediente así designado se adjudicará al Magistrado por quien ha de principiar y, de seguir el turno, el segundo expediente se designará por el mismo procedimiento y se adjudicará al Magistrado que siga en el turno. Cosa igual se hará con las demás expedientes del mismo grupo y así con los demás.

En las respectivas Salas el repartimiento se verificará con la debida separación. Del sorteo relativo á cada grupo se extenderá una diligencia de tallada, se sacará al margen el nombre del Magistrado á quien corresponde cada negocio, y firmarán la diligencia el Presidente y el Secretario.

El Presidente designará por medio de un auto, en cada expediente al Magistrado á quien haya tocado en el repartimiento.

Cuando entre los negocios que deban repartirse figure alguno que en otra ocasión se hubiere repartido, se adjudicará al mismo Magistrado, que antes hubiere conocido, lo cual se hará todas las veces que la Corte se ocupe del negocio individual. Colectivamente. Al efecto, el pedimento que se trata no se numerará y cuando en el turno que se observa en el repartimiento se llegue al mencionado Magistrado se adjudicará á éste el expresado negocio.

Art. 38. En los negocios que constituyen los grupos 1.º, 2.º y 3.º, el Magistrado á quien se adjudiquen, que se llama sustanciador, corresponde todo lo relativo á la sustanciación.

Este mismo Magistrado debe decidir los incidentes que ocurran y presentar proyecto de sentencia, pero esta la proferirá siempre los dos Magistrados que forman la respectiva Sala de decisión.

Art. 39. Los negocios en que, á virtud de disposición especial, debe conocer la Corte en Sala de acuerdo, se agregará al grupo más análogo de los seis que quedan establecidos.

Art. 40. El Magistrado á quien se reparta un negocio de Sala de acuerdo lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte. En consecuencia, dictará por sí solo y bajo su responsabilidad, todos los autos de sustanciación, pero contra los de esta naturaleza que causen un gravamen irreparable para la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros Magistrados, quienes decidirá en más actuación.

Los autos interlocutorios y las sentencias definitivas las proferirá la totalidad de los Magistrados.

Art. 41. En los negocios atribuidos á la Corte en una sola instancia, aquella y el Magistrado sustanciador observarán, en cuanto lo permita la naturaleza del caso, un procedimiento análogo al que correspondiera de servir á los respectivos Jueces de primera instancia.

Art. 42. El Magistrado sustanciador redactará todas las resoluciones que deba pronunciar la Corte en el negocio que aquél sustancia.

Art. 43. Toca al sustanciador el nombramiento de todas las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso que sustancia, como peritos, defensores, contadores y demás que sean necesarios cuando el nombramiento debe ser judicial según la ley, y ante el mismo sustanciador se harán posesión las personas nombradas.

Art. 44. En los negocios en que la Corte conozca en Sala de acuerdo, el Magistrado á quien se adjudique uno, debe sustanciarlo si fuere posible y redactar el proyecto de resolución; pero la decisión final deberá dictarla totalidad de los Magistrados.

Si hubiere discrepancia en las opiniones, se estará á lo que acordare la mayoría, y cuando la sentencia tenga varias partes que dependan unas de otras, al haber votado negativamente en las primeras sobre que haya habido votación, no puede tomarse como motivo que autorice para que el Magistrado que así hubiere votado deje de concurrir con su opinión y voto á la solución de las demás.

Constituye la mayoría el voto uniforme de tres Magistrados.

Art. 45. Cuando no se reunieren en cualquiera de los puntos de la ley resolutive de la sentencia la expresada mayoría de votos, se procederá al sorteo del Conjuez ó Conjueces necesarios para constituir dicho mayoría. Los Magistrados discordantes en este caso, concurrirán en la misma posesión, con claridad y precisión, los puntos en que convinieron y los que disintieron, á fin de que los conyuvientes se limiten exclusivamente á decir nada ó aquellos en que no haya habido conformidad.

Cuando la desconformidad se refiera á la parte motiva, prevalecerá la mayoría relativa.

Art. 46. El Magistrado ó Conjuez que disienta de lo acordado ó resuelto por la mayoría de la Corte, podrá salvar su voto, expresando las razones de éste, y si así lo hiciera, no le tocará parte alguna en la responsabilidad que pueda apearjar lo resuelto por la Corte.

Los votos salvados no apearjan responsabilidad.

Art. 47. Cada voto salvado se extenderá á continuación de lo resuelto por la Corte, y en un libro que con este objeto llevará el Secretario, y firmado con firma entera por sus autores, y con media firma por otros Magistrados.

Art. 48. Todo voto salvado llevará la misma fecha que la sentencia resoluciva á que se refiere.

Art. 49. El Magistrado ó Conjuez que salvo su voto, no por esto deja de firmar la decisión de la Corte.

Art. 50. Cuando en las Salas de decisión en lo Civil hubiere una discordancia, impedimento ó recusación, debido á ello fuere necesario intervención de un tercero que dirima la discordancia, ó impugne la sentencia obtendrá ese tercero haciendo ontrar de preferencia á comparecer el negocio de que se trate al Magistrado de esa Sala que aquél fuere el conocimiento, y si éste resultare impedido se sorteará el que ha de intervenir entre los de la Sala de lo Criminal.

Si la dificultad surge en la Sala de lo Criminal se allanará sorteando el tercero entre los de la Sala de lo Civil.

Cuando no pudieren intervenir los Magistrados principales de una Sala, el Jefe de Sala se hará de entre los suplentes de éstos y en último caso de entre los Jueces Superior y de Circuito y sus suplentes.

Art. 51. La Corte Suprema conocerá privativamente, en Sala de Acuerdo y en una sola instancia, de los asuntos siguientes:

1.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos por el Presidente de la República, o el que en su lugar ejerce el Poder Ejecutivo, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema.

2.º De las causas criminales por delitos comunes cometidos en cualquier época por individuos que al tiempo en que deba decidirse del sumario tuvieron alguno de los empleos mencionados en el número que precede.

3.º En las causas de responsabilidad por faltas y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas por los siguientes empleados:

- Los Diputados a la Asamblea Nacional,
- Los Agentes Diplomáticos o Consulares,
- Los Secretarios de Estado,
- El Director General de Correos,
- El Director General de Telégrafos,
- El General en Jefe del Ejército,
- El Teniente General de la República,
- Los Agentes o Comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el extranjero,
- El Visitado Fiscal,
- El Juez Superior.

4.º De las causas que se sigan por delitos comunes cometidos en cualquier época, por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tuvieron alguno de los destinos determinados en el inciso anterior.

5.º De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el Decreto Interamericano.

6.º De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o de ríos navegables que interesen al territorio de la República, y de las causas y negocios contenciosos sobre puertos marítimos.

7.º De las controversias que se susciten respecto de contratos o convenios que el extinguido Departamento haya celebrado, o que el Poder Ejecutivo celebre con particulares.

8.º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en negocios que la Corte conoce privativamente en una sola instancia.

9.º De los recursos de casación y revisión que hayan establecido o establezcan las leyes.

Art. 52. Son también atribuciones privativas de la Corte en Sala de Acuerdo las siguientes:

1.º Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido dictados por el Poder Ejecutivo como inconstitucionales.

2.º Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales Militares y los Tribunales Civiles.

3.º Decidir quienes han perdido o recuperado la calidad de nacional por nacimiento en virtud de lo dispuesto en la Constitución.

4.º Decidir sobre las excusas que presenten los Magistrados y Secretarios, quienes hayan de entrar a conocer en determinado negocio, cuando sea de competencia de la Sala de Acuerdo, y sobre las renunciaciones de los mismos.

5.º Oír y decidir las renunciaciones y excusas que presenten los Jueces Superior y de Circuito, los Secretarios de la misma Corte, y demás empleados subalternos de ella, y declarar la vacante de los mismos.

6.º Llamar al funcionario que deba reemplazar al Encargado del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución.

7.º Dar posesión al Presidente de la República o al que en su lugar haya de ejercer el Poder Ejecutivo cuando la Asamblea Nacional no esté reunida.

8.º Dar los informes que la Asamblea Nacional, el Presidente de la República por medio de sus Secretarios, y el Procurador General de la Nación, le piden respecto de los negocios en que conocen.

9.º Formar el reglamento para su régimen interior.

10.º Elegir los nombramientos de Juez Superior y de Circuito y de los suplentes de estos.

11.º Dar cuenta a la Asamblea Nacional de las dudas, dudas, controversias e inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes.

12.º Excepcionalmente autorizar a los jueces para que desempeñen el cargo de Juez Superior de Circuito.

13.º Autorizar a imprimir las tasaciones de costas cuando hubiere condenado en costas y moderar los honorarios de los litigantes o sus abogados, y las tasaciones de los peritos cuando sean necesarios.

14.º Decidir las renunciaciones, sobre cumplimiento de costas, multas, arrestos y aprehendimiento que imponga expresamente la misma Corte.

15.º Conocer expresamente, con multas hasta de cincuenta pesos, arresto hasta de seis días o aprehendimiento a los que desobedecieren sus ordenes o le faltaren al respeto en el acto en que está desempeñando las funciones de su cargo.

16.º Conocer asimismo con aprehendimiento o multas de uno a cinco pesos las irregularidades, omisiones o faltas que observen en los negocios civiles y criminales de su competencia cometidas por el Juez Superior, los Jueces de Circuito, Agentes del Ministerio Público, partes o abogados, y demás personas que intervengan en los juicios, inclusive las faltas al derecho y respeto que cometan quienes los apueban y personas mencionadas en los anteriores. De estas penas podrá demandar el castigado ante la misma autoridad que le impone esta superior si le tuviere. Cuando la pena se impone por un Magistrado, la apelación se dirigirá a los otros Magistrados que forman la respectiva Sala.

17.º Formar la lista de Conjuces con los nombres de los suplentes de los Magistrados, con los de los Jueces Superior y de Circuito y con las de los suplentes de estos.

18.º Pasar listas al Presidente de la República para los nombramientos de Notarios e Inspectores.

19.º Sobre las dudas que le atribuya las leyes.

Art. 53. Las respectivas Salas de decisión de la Corte Suprema conocerán en segunda instancia de los negocios siguientes:

1.º De todos aquellos de que conocen en primera instancia el Juez Superior y los Jueces de Circuito, y en los cuales haya lugar a recurso de apelación o de nulidad, o a casación.

2.º De las decisiones dictadas por los Jueces de Circuito en asuntos de jurisdicción voluntaria.

3.º De las apelaciones que se interpongan contra los autos ejecutivos dictados por recaudadores, investidos de jurisdicción concisa cuando se trate de rentas municipales, con excepción de los autos dictados por los Coletores de Incentos de Distrito Municipal que no sea Cabecera de Provincia.

4.º De las sentencias dictadas por jueces de derecho.

Art. 54. Las respectivas Salas de decisión tienen además las atribuciones siguientes:

1.º Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces ni de la Corte en Sala de Acuerdo.

2.º Decidir sobre las excusas, impedimentos o recusaciones que surjan, o se promuevan respecto de los Magistrados, Conjuces o Secretarios en los autos de que conoce en segunda instancia.

3.º Las distinguidas con los ordinates 13, 14, 15, 16 y 19 del artículo 52 en los negocios a ellas atribuidos.

Art. 55. El Magistrado a quien se adjudique un asunto de Sala de decisión lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Sala respectiva. Por lo tanto preferirá por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos de sustanciación, pero contra los de esta clase que causen lesión irremediable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante el otro Magistrado que forma la Sala, quien decidirá sin más actuación.

TÍTULO IV

PRESIDENTE DE LA CORTE.

Art. 56. Son funciones del Presidente:

1.º Presidir las audiencias, acuerdos y demás reuniones de la Corporación, cuidando en la discusión de dar atención y preferencia a los proyectos que presenten los Magistrados, evitando la demora de negocios ya concluidos por el sustanciador. En todo caso se procurará evitar que la discusión se interrumpa, aunque la sesión se prolongue más de lo ordinario pero la decisión que a este respecto se tome, procederá de la mayoría de la Corte.

2.º Servir de órgano de comunicación de la Corte con los altos empleados nacionales, con la Asamblea Nacional y con los demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse directamente.

3.º Hacer el repartimiento de los negocios que entren a la Corte.

4.º Convocar a la Corte cuando tenga que ocuparse de algún asunto.

5.º Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior.

6.º Gastar convencionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de veinte pesos, arresto hasta de seis días, y aprehendimiento, a los subalternos y a los litigantes por faltas contra el orden económico de la Corte.

7.º Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes en asuntos de poca gravedad, concerniente al despacho.

8.º Cuidar de que se dé aviso al Recaudador de las multas impuestas, a fin de que sean recaudadas.

9.º Conceder licencia a los Magistrados hasta por cinco días en un mes, cuando no haya perjuicio en ello para la marcha de los asuntos.

10.º Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mobiliario.

11.º Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones para evitar cualquier inconveniente.

12.º Compeler a los Magistrados de la Corte con multas sucesivas de veinte a cincuenta pesos a que concurren a los acuerdos y demás resoluciones de la Corte, y firmen las decisiones acordadas por la mayoría.

13.º Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo, y en estos casos dar cuenta al Vicepresidente o a quien deba reemplazarlo.

14.º Hacer el sorteo de Conjuces.

15.º Visitar mensualmente la Secretaría, en uno de los últimos días, y cuidar de dictar las medidas que aseguren el mayor servicio de la oficina para con el público, y el mayor esmero en los archivos y en los índices, de todo lo cual se extenderá diligencia para su publicación en la Gaceta.

Art. 57. Por falta temporal del Presidente, o por la no concurrencia al Despacho, con excusa o sin ella, hará sus veces y ejercerá sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, la Corte o los Magistrados presentes dispondrán lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

TÍTULO V

JUECES SUPERIORES Y DE CIRCUITO.

Art. 58. En la ciudad de Panamá, capital de la República, habrá un Juez Superior que extienda su jurisdicción a toda la República.

Este Jefe de Sala tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, dos Escribanos y un Portero. A los efectos de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 59. Para ser Juez Superior se necesita ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación. La consecuencia, el que sea nombrado Juez deberá comprobar su idoneidad ante el respectivo Tribunal para poder posesionarse y entrar a ejercer las correspondientes funciones.

Art. 60. El Juzgado Superior tendrá un Fiscal con sus suplentes.

Art. 61. El Juez Superior tendrá dos suplentes los cuales reemplazarán al principal en las faltas temporales o accidentales y en las absolutas mientras se llega la vacante.

Art. 62. El período del Juez Superior será de cuatro años a contar desde el primero de Julio de 1904, y el de los suplentes de dos que se contará desde la misma fecha.

Art. 63. El Juez Superior conocerá con intervención del Jurado de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se expresan, siempre que los responsables no estén sometidos a otra jurisdicción.

Traición a la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, saqueo en ciudad, robo de malhechors, envenenamiento, robo que sea o exceda de cien pesos, hurto que sea o exceda de cincuenta, estafa de cantidad que sea o pase de mil pesos, falsificación de documentos o de monedas, carromiento de las armas, y además los mencionados en los artículos 624 a 643, 676 a 711, 713, 715 a 719, 721 y 725 a 738 del Código Penal y 185 a 191 de la Ley 163 de 1887.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

Art. 64. Cuando en un mismo sumario se investigue alguno o algunos de los delitos expresados en el artículo anterior y otro u otros, conocerán de todos ellos a la vez el Juez Superior siempre que se trate de delitos comunes sujetos a los Jueces de Circuito o a los Jueces Municipales.

Art. 65. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior fueren señalada pena de arresto u otra no corporal, conocerán los Jueces de Circuito.

Art. 66. El Juez Superior conocerá también, sin intervención del Jurado, de los delitos comunes y de responsabilidad cometidos por los Gobernadores de Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscales del

GACETA OFICIAL

Jefe Superior de Circuito, los Subsecretarios y Oficiales Mayores de los Secretarías de Estado, Agentes Postales e Inspectores de Puerto...

- 1. Instruir sumarios por la averiguación de los delitos; pero puede licenciar a cualquier Juez del Circuito o Municipal que lo instruya.
2. Formar los oficios que se dirijan a los Jueces de Circuito, a los Prefectos de Provincias, a otras autoridades de categoría superior...

TITULO VI
JUECES DE CIRCUITO.

Art. 65. En cada Circuito Judicial habrá un Juez de Circuito, con excepción de los de Panamá, Colón y Bocas del Toro.
En el de Panamá habrá tres Jueces: dos que conocerán exclusivamente en los negocios civiles y se denominarán 1.º y 2.º, y uno que conocerá de los asuntos criminales que se denominará 3.º.

En el de Colón habrá dos que conocerán conjuntamente de los negocios civiles y criminales.
En el de Bocas del Toro habrá dos que conocerán también, conjuntamente de los asuntos civiles y criminales.

Art. 66. Autoriza al Poder Ejecutivo para crear un Juzgado más de lo criminal en las ciudades de Panamá y Colón si así lo exigieren las circunstancias de hecho.
Art. 67. Para ser Juez de Circuito se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez Superior.

Art. 68. El individuo nombrado Juez residirá en la cabecera del respectivo Circuito que es donde funcionará el Juzgado.
Art. 69. La idoneidad para desempeñar el Juzgado Superior ó un Juzgado de Circuito habrá de comprobarse con certificado expedido por la Corte Suprema, ó por el extinguido Tribunal Superior, con el título que acredite otorgado a la persona nombrada, ó con certificaciones de autoridades judiciales ó con declaraciones de individuos que lo hayan sido, que patenten que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito ó ha desempeñado funciones judiciales tres años por lo menos, ó está versado en la ciencia del derecho.

Art. 70. Cada Juez de Circuito tendrá dos suplentes.
Art. 71. Los suplentes sustituirán a los principales en los casos de faltas temporales e incidentales, y en las ausencias mientras se llena la vacante y tomen posesión el individuo nombrado.
Art. 72. Cuando haya dos ó más Jueces en un Circuito, se suplirán entre sí las faltas incidentales, y no entrarán los suplentes sino por impedimento ó renuncia de todos los principales.

Art. 73. En cada separado el despacho de lo civil del de lo criminal, los Jueces de lo civil y sus suplentes se suplirán en la forma dicha, y los de lo criminal, por su parte de la propia manera; pero los Jueces de lo civil conocerán en asuntos criminales, ni los de lo criminal de asuntos civiles, cuando se comparezca un suplente especial.
Art. 74. Si faltare, temporalmente el principal y los suplentes respectivamente la Corte y caberá un suplente interino, que se encargará del despacho, mientras pueda hacerlo alguno de aquellos.
Art. 75. Cuando en un Circuito haya dos ó más Jueces de Circuito, será el ramo Civil y para el Criminal, se repartirán los respectivos negocios por turno y alternancia, una semana cada Juzgado.

Los Jueces interesados acordarán entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa, y si hubiere discordia en ellas, lo dirimirá la Corte.
Art. 76. El período de duración de los Jueces de Circuito será de cuatro años contados desde el día 1.º de Julio de 1904. El período de los suplentes será de dos años, contados de la misma manera.

Atribución de los Jueces de Circuito.

- Art. 77. Son de la competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia los asuntos siguientes:
1.º Los negocios contenciosos en que sea parte un Distrito Municipal.
2.º Los negocios de herederos.
3.º Los juicios sobre censuras.
4.º Los juicios sobre bienes muebles y vacantes.
5.º Los juicios sobre divorcio y nulidad de matrimonios.
6.º Los juicios sobre alimentos.
7.º Los juicios sobre capellanías laicales.
8.º Los juicios sobre minas.
9.º Los juicios sobre emancipación de hijos.
10.º Los juicios sobre habilitación de edad.
11.º Los juicios sobre interdicción judicial.
12.º Los juicios sobre intervención judicial en la administración de los guardianes.
13.º Los asuntos judiciales contenciosos que no hayan sido atribuidos por la ley a otra autoridad.
14.º Los juicios ordinarios, ejecutivos, de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de estado y amojonamiento, posesorios, de despido de obra nueva ó de obra vieja y de los que versen sobre nombramiento y renuncia de guardianes, en los casos que todos estos juicios sean de mayor cuantía. No exceptúan los atribuidos a la Corte Suprema.
15.º Los asuntos judiciales de jurisdicción voluntaria, que no hayan sido atribuidos a otra autoridad por la ley.
16.º Las causas criminales por delitos comunes y de responsabilidad que no sean penales, prescrites ó otra autoridad.
17.º Los juicios sobre nulidad de las sentencias que se dictan en los negocios de que conocen en primera instancia los Jueces Municipales y los de Circuito, los Alcaldes y Gobernadores en asuntos de policía rural.

18. Los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación.
19. De los juicios de expropiación.
20. De los juicios de amparo de pobreza. En estos juicios no habrá lugar a consulta.

21. Los juicios de hurto de una ó más onzas de ganado mayor cuando quiera que sea el valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.
22. De los juicios sobre validez ó nulidad de los Acuerdos Municipales y demás actos de los Concejos Municipales, y de las licencias concedidas para establecer fincas permanentes en terrenos comunes ó indultados.
23. De todos los demás negocios que le atribuyan las leyes.

Art. 80. Los Jueces de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios en que hayan conocido en primera instancia los Jueces Municipales y en los cuales haya lugar a recurso de apelación ó de hecho ó de consulta.
Art. 81. Son funciones de los Jueces de Circuito fuera de los detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

- 1.º Practicar ó prevención con los Jueces Municipales las diligencias en que no haya oposición de parte, siempre que no estén atribuidas por la ley a otra autoridad.
2.º Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales de su Circuito.
3.º Dar y pedir los informes necesarios para la buena administración de Justicia.
4.º Conceder licencia al Secretario y a los subalternos, procurando que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios pendientes en la oficina.
5.º Formar el reglamento del Juzgado, y examinar el que forme el Secretario.
6.º Castigar correccionalmente con multas que no excedan de diez pesos ó arresto que no pase de dos días, a los que les desobedezcan ó falten el debido respeto.
7.º Nombrar los Jueces Municipales. En los Circuitos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, el nombramiento se hará por los Jueces de Circuito reunidos.

Todo caso de empate se decidirá a la suerte, y si en algún otro Circuito llegare a haber más de un Juez, se procederá de la misma manera.
8.º Calificar la idoneidad de los nombrados Jueces Municipales para la capital de la República y para las Cabeceras de las Provincias.
Art. 82. Cada Juez de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero Escribiente, todos de su libre nombramiento y remoción.

TITULO VII
JUZGADOS MUNICIPALES.

Art. 83. Con excepción de los de Panamá y Colón en cada Municipio habrá por lo menos un Juez Municipal.
En el de Panamá habrá por lo menos tres, dos que conocerán en los negocios civiles y el otro en los asuntos criminales.
En el de Colón habrá por lo menos dos que conocerán uno en los negocios civiles y otro en los asuntos criminales.

Cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que lleve el Concejo, en plenos que serán de libre nombramiento y remoción del Juez.
Los Concejos Municipales podrán aumentar el número de Jueces en sus respectivos Municipios cuando ello sea necesario para la buena marcha de la administración de Justicia.

Art. 84. Para ser Juez Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y gozar de buena reputación.
En la Capital de la República y en las Cabeceras de las Provincias se necesita además estar versado en la ciencia del derecho.

Art. 85. La idoneidad para desempeñar un Juzgado Municipal en la Capital de la República y en las Cabeceras de las Provincias habrá de comprobarse ó con el título que acredite ser abogado en persona nombrada ó con certificaciones de autoridades judiciales ó con declaraciones de individuos que lo hayan sido que patenten que el agraciado ha ejercido la abogacía con buen crédito, ó ha desempeñado funciones judiciales por lo menos dos años ó ha enseñado derecho en algún establecimiento.
Sin certificado del Juez del Circuito, en que se acredite esta condición, no podrá el nombrado tomar posesión del cargo de Juez, y menos entrar a desempeñarlo.

En los Circuitos de Panamá y Colón este certificado lo expedirá el Juez 1.º de lo Civil.
Art. 86. Cada Juez Municipal tendrá dos suplentes.
El período de duración de los Jueces Municipales y sus suplentes será de un año que se contará de primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

Art. 87. Las disposiciones de los artículos 74, 75, 76 y 77, relativos a los Jueces de Circuito, se hacen extensivas a los Jueces Municipales.
Art. 88. Si faltaren temporalmente el Juez Municipal y sus suplentes, se nombrará un suplente provisional que se contará del destino, mientras pueda volver a él alguno de ellos.

Para hacer este nombramiento se procederá de la misma manera que para hacer el del principal.
Art. 89. Cuando haya dos ó más Jueces Municipales encargados de unos mismos negocios los repartirán por turno.
El repartimiento se hará diariamente durante una misma semana en el día Juicio. Los Jueces acordarán reglas de repartimiento, y las discordancias las dirimirá el Juez 1.º del respectivo Circuito.

Art. 90. Son atribuciones de los Jueces Municipales:
1.º Conocer de todos los asuntos contenciosos de mayor cuantía, entre particulares, cuando la acción principal no exceda de veinte pesos. Contra las decisiones que en estos asuntos se pronuncian no queda sino el recurso de queja.
2.º Conocer en primera instancia de los juicios ordinarios, ejecutivos de sucesión por causa de muerte, de división de bienes comunes, de estado y amojonamiento, posesión de obra nueva y de obra vieja, y de los que versen sobre nombramiento y renuncia de guardianes en los casos que estos juicios sean de mayor cuantía sin ser de veinte pesos ó menos.

3.º Exceptúan los atribuidos a otra autoridad por la ley.
Los Jueces Municipales de la Capital de la República conocen también de los juicios de que trata este ordinal, segundo cuando la cuantía no exceda de quince pesos.
4.º Practicar ó prevención con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya oposición de parte, y que no estén atribuidas a otra autoridad.

5.º Conocer en primera ó en única instancia, según los casos de las causas criminales que sigan por extracción ó apertura indubida de la correspondencia, por particulares, por heridas, golpes ó maltrato de obra y fin, cuando la inoperancia no pase de ocho días; por el delito de hurto.

de con cuyo valor pase de diez pesos y no exceda de veinte; por los de...

1. Contar con racionalmente con multa que no pase de cinco pesos...

2. Todas las demas que los atribuyan las leyes

TITULO VIII

SECRETARIOS Y SUBALTERNOS

Art. 31. Son deberes de los Secretarios

1. Dar cuenta diariamente al respectivo Superior de los juicios que se...

2. Autorizar todas las sentencias y autos, las declaraciones que se rinden...

3. Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten cuando lo...

4. Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley

5. Dar a los Agentes del Ministerio Publico las noticias, informes, da...

6. Exhibir a quien lo solicita, los expedientes y documentos que se ha...

7. Expedir un libro especial recibo de los documentos papeles, y espe...

8. Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden

9. Informar a los litigantes y demas personas interesadas en los nego...

10. Formar inventario que autorizará al jefe de la oficina, de los libros...

11. Servir de organo de comunicacion con los particulares y con los...

12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean ne...

13. Asistir a las oficinas a las horas de despacho publico y diario y en...

14. Presentar al jefe de la oficina, el primer dia de cada mes, una lista...

15. Con excepción de las listas relativas a los Juzgados Municipales, las de...

16. Asistir a las audiencias, hacer en ellas relación de los negocios y...

17. Firmar el reglamento económico de la Secretaría cuando lo este...

18. Las demas que les impongan los respectivos reglamentos

Art. 32. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secreta...

Art. 33. Los Oficiales Mayores, secretarías y porteros servirán bajo las...

Art. 34. Por medio del Portero se harán los llamamientos y las citacio...

Art. 35. La Corte Suprema y los Juzgados pueden conceder licencia a...

Art. 36. Los periodos de los Secretarios y subalternos de la Corte Su...

TITULO IX

JUECES COMISIONADOS

Art. 37. La Corte Suprema puede comisionar a los Jueces de la Repu...

Art. 38. Los Jueces pueden comisionarse a las autoridades judiciales que...

Art. 39. Son funciones y deberes de los Jueces Comisionados

1. Practicar por comision todas las diligencias ejecutivas en negocios...

2. Practicar por comision todas las diligencias relativas al inventario...

3. Practicar por comision las diligencias de embargo, inventario y av...

4. Hacer las notificaciones y citaciones personales que los ordenen...

5. Hacer comparecer ante si y recibir sus declaraciones a los testigos...

cuys testimonios se solicitan

Los comisionados son responsables por negligencia, omisión o mal...

Art. 100. El funcionario a quien se comisiona debe tener jurisdicción...

Art. 101. Las autoridades a quienes un Juez competente confiere una...

Art. 102. Cuando un Juez comisionado se halle impedido por ocurrir en...

Art. 103. Los Jueces comisionados son recusables por causa legal, pero...

Art. 104. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden es aplicable al...

Art. 105. Toda comision deberá desecharse dentro del término que la...

Art. 106. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero...

Art. 107. Jurisdicción en lo judicial es la facultad de administrar jus...

Art. 108. Es jurisdicción ordinaria la que obvia las personas y...

Art. 109. Es jurisdicción especial la que solo se ejerce sobre deter...

Art. 110. Jurisdicción privativa es la que se ejerce por un Tribunal ó...

Art. 111. Jurisdicción preventiva es la que compete a todas Tribu...

Art. 112. La jurisdicción prorrogable es la que puede extenderse a...

Art. 113. Jurisdicción improrrogable es la que no puede salir de la...

Art. 114. Jurisdicción contenciosa es la que se ejerce en asuntos en...

Art. 115. Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en asuntos que...

Art. 116. Todo Juez tiene un territorio determinado, fuera del cual no...

Art. 117. La jurisdicción se adquiere por el hecho de tomar posesión...

Art. 118. La jurisdicción se pierde ó se suspende absolutamente res...

Art. 119. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las...

Art. 120. La jurisdicción se pierde en una ó más causas determinadas:

1. Cuando el Juez ó Magistrado haya sido declarado impedido para...

2. Cuando esté incoada la causa y ejecutoriada la sentencia que le...

3. Cuando el Juez haya sido encargado por otro para practicar algu...

Art. 121. La jurisdicción se suspende en una ó más causas determina...

1. Por impedimento del Juez para conocer en una causa, hasta que se...

2. Por causa criminal, desde el día en que se ejecutorie el auto en...

3. Por haber sido condenado a la pena de suspensión, mientras dure...

Art. 122. Usurpan jurisdicción los Jueces cuando la ejercen sin ha...

GACETA OFICIAL

...en otros Juzgados y las sustancian cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos; y finalmente cuando conocen de negocios atribuidos por ley a otro Jefe o Corte.

Art. 123. La competencia de un Juez para conocer de una causa depende de la naturaleza de la causa y del lugar en que se ha de ventilar.

Art. 124. Por lo que respecta a la naturaleza de la causa, la competencia de los Jueces se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de la Corte y Juzgados. Dicha jurisdicción es improporrogable, salvo las causas expresamente exceptuadas.

Art. 125. Por razón del lugar, en que se ha de ventilar un juicio, y como regla general, es Juez competente en los juicios civiles, y en los actos de jurisdicción voluntaria de carácter civil, el del domicilio del demandado o interesado.

Art. 126. El domicilio de las entidades políticas de cualquiera clase es entente que existe en todos los puntos del territorio que comprende la respectiva entidad.

Art. 127. El que no tiene domicilio fijo puede ser demandado en el lugar donde se encuentre, y cuando ocurran en varios lugares, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Art. 128. Son también Jueces competentes para conocer en un juicio civil por razón del lugar donde haya de seguirse, los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez del domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención correspondiendo al demandante la elección.

Caso 1.º En los juicios en que se ejercite una acción personal, proveniente de un contrato, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contratada y el del lugar donde se celebró el contrato, si en éste último existiere el demandado cuando se celebró el contrato, si en el lugar donde debe cumplirse la obligación contratada no se ha designado expresamente, hasta que aparezca manifiesta la voluntad de los contratantes en esta parte. A falta de designación expresa, o presunta, se entenderá en cuenta lo que disponen los artículos 1.446 y 1.447 del Código Civil.

El Juez del lugar donde debe cumplirse la obligación también es competente para conocer del juicio, en que se reclame cualquiera de los derechos que otorga el artículo 1.447 del Código Civil, pero no si el juicio tiene un objeto distinto, como la nulidad del contrato respectivo.

Si la acción personal nace del contrato de arrendamiento de transportes, y la demanda tiene por objeto la conducción de la carga a su destino, son competentes el Juez del lugar donde ésta se hallare detenida y todos los de los lugares del tránsito, si en aquel o en éstos se hallaren el acarreador o el empresario de transportes.

Si el Juez competente por razón de la naturaleza de la causa que se ha de ventilar, fuere de Circuito, y en los expresados lugares no hubiere Jueces de esta categoría, debe entenderse que el Juez del Circuito a que correspondan dichos lugares es el competente.

Cuando hubiere varias personas obligadas solidariamente, el Juez competente para conocer contra cualquiera de ellas lo es para conocer contra todas.

Se reputa que el demandado está en el lugar donde se celebró el contrato, si éste se hallare el representante de aquél, el mismo representante con quien se celebró el contrato, siempre que tuviere poder en debida forma para transigir, comprometer y comparecer en juicio como demandante y demandado.

Caso 2.º En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, es Juez competente el del lugar en donde se hallen, si allí existiere el demandado cuando se entabla la acción. Pero si éste fuere fador, abogado o para receptor, tanto de la cosa como del hecho o de que comparezca al juicio ante el Juez de su domicilio, tanto éste debe promoverse la demanda, como el fador, el abogado o el receptor, si en término de la distancia y seis días más tardados los rúeles, si no cuando no se ha propuesto, termina la responsabilidad del fador.

Caso 3.º En los juicios en que se ejercite la acción reivindicatoria sobre bienes inmuebles, son Jueces competentes el del lugar de la situación total o parcial de dichos bienes, y los de los lugares en donde existiere situado cualquier de ellos.

Caso 4.º En los juicios sobre constitución de una servidumbre, o sobre ejercer una constituida, es Juez competente el del lugar donde se sitúa el predio que debe ser o que es sirviente, según el caso; y si el predio que es sirviente, el Juez del lugar donde existiere el predio dominante.

Caso 5.º En los juicios en que se ejercite la acción hipotecaria, son Jueces competentes el del lugar donde debe cumplirse la obligación contratada, y la acción consignada en el caso 1.º, si el del lugar donde se celebró el contrato, si allí existiere el demandado cuando se entabla la demanda, si el lugar de la situación total o parcial del inmueble, o de alguna de ellas, si son varios.

Caso 6.º En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios causados sobre un inmueble, es competente el Juez donde el daño fue causado.

Caso 7.º En general, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, son Jueces competentes el del lugar en donde se halle la totalidad de las cosas, o una parte de ellas, y los mencionados en el caso 1.º, salvo las disposiciones especiales.

Art. 129. Las disposiciones de este artículo, como especiales que son, prevalecen sobre las de los dos anteriores artículos.

1.º Es Juez competente para declarar abierto el juicio de sucesión de una persona fallecida, el del domicilio que en la República tenía el finado, al tiempo de la muerte. Si no tenía domicilio fijo o lo tenía en varios lugares, el Juez competente es el del lugar donde al tiempo de la muerte se hallaba la mayor parte de sus bienes. Este mismo Juez será el competente, no el del domicilio, si así lo dispone el testador en su testamento.

2.º El Juez ante quien se abra el juicio de sucesión es el competente para conocer tanto del juicio sucesorio, como de la declaración de herederos como de lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúos de bienes, y al beneficio de separación de los mismos, todo lo cual, como también la demanda de partición, se seguirá bajo una sola instancia. Mientras existiere pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez es competente para conocer en juicio separado de las demandas siguientes: las de alimentos de la mortuoria, las que versan sobre la reparación de objetos en que alegue un derecho exclusivo y las que versan sobre la constitución de bienes, las controversias sobre derechos de sucesión por testamento o intestado, desheredamiento, incapacidad o nulidad de las asignaciones, reforma del testamento, o nulidad del mismo o disposiciones testamentarias.

3.º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes a prevención el Juez del domicilio del heredero o a quien se le haya encargado la entrega de ellos, el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados, el del lugar donde está la cosa legada o afectada al fideicomiso, o el del lugar donde se celebró el acto que dio origen a la sucesión por testamento o intestado, desheredamiento, incapacidad o nulidad de las asignaciones, reforma del testamento, o nulidad del mismo o disposiciones testamentarias.

4.º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes a prevención el Juez del domicilio del heredero o a quien se le haya encargado la entrega de ellos, el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados, el del lugar donde está la cosa legada o afectada al fideicomiso, o el del lugar donde se celebró el acto que dio origen a la sucesión por testamento o intestado, desheredamiento, incapacidad o nulidad de las asignaciones, reforma del testamento, o nulidad del mismo o disposiciones testamentarias.

5.º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes a prevención el Juez del domicilio del heredero o a quien se le haya encargado la entrega de ellos, el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados, el del lugar donde está la cosa legada o afectada al fideicomiso, o el del lugar donde se celebró el acto que dio origen a la sucesión por testamento o intestado, desheredamiento, incapacidad o nulidad de las asignaciones, reforma del testamento, o nulidad del mismo o disposiciones testamentarias.

6.º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes a prevención el Juez del domicilio del heredero o a quien se le haya encargado la entrega de ellos, el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados, el del lugar donde está la cosa legada o afectada al fideicomiso, o el del lugar donde se celebró el acto que dio origen a la sucesión por testamento o intestado, desheredamiento, incapacidad o nulidad de las asignaciones, reforma del testamento, o nulidad del mismo o disposiciones testamentarias.

7.º En las demandas sobre entrega de legados y fideicomisos son competentes a prevención el Juez del domicilio del heredero o a quien se le haya encargado la entrega de ellos, el del lugar donde se haya distribuido la mayor parte de los legados, el del lugar donde está la cosa legada o afectada al fideicomiso, o el del lugar donde se celebró el acto que dio origen a la sucesión por testamento o intestado, desheredamiento, incapacidad o nulidad de las asignaciones, reforma del testamento, o nulidad del mismo o disposiciones testamentarias.

4.º En las demandas para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse, pero si éstas no se hubiere declarado expresamente, conocerán a prevención y al del domicilio del demandado.

Los Jueces de los lugares donde han debido rendirse las cuentas, o donde fue el centro de la administración, o del domicilio del poderdante o dueño de los bienes, son competentes para conocer, a prevención, de la solicitud de un mandante que presenta las cuentas de su administración para que las examine el mandante.

En los juicios sobre división de bienes comunes es Juez competente el del lugar donde se encuentran los bienes.

El Juez que conoce del juicio de sucesión es competente para conocer, por separado de los que promuevan los acreedores hereditarios contra ella mientras está pendiente el juicio de sucesión, sin perjuicio de que tales acreedores promuevan su acción ante cualquiera de los Jueces que sean competentes si la hubieran ejercido contra la persona del deudor difunto, o cualquiera de los Jueces que también son competentes para conocer de las demandas de dichos acreedores.

Art. 130. La prórroga de la jurisdicción se refiere siempre a personas determinadas de que conocerían el Tribunal o Juzgado a quien la ley ha dado el conocimiento de la clase de asuntos a que dichos negocios determinan pertenecen, y que por circunstancias especiales caen bajo la jurisdicción de un Tribunal o Juzgado distintos.

Art. 131. La prórroga de la jurisdicción puede ocurrir tanto respecto de aquellos asuntos en que la competencia depende de la naturaleza de la causa, como respecto de los en que se fija la competencia por razón del lugar en donde deben ventilarse.

Art. 132. En cuanto a los asuntos en que se atiende a la naturaleza de las causas, la jurisdicción se prórroga únicamente en los casos de reconvencción, tercería y acumulación legalmente decretada.

Cuando hay reconvencción o tercería aprehende el conocimiento del asunto principal, aunque sea de menor cuantía, el Juez superior del que está conociendo de dicho asunto principal, siempre que el negocio sea objeto de la reconvencción o tercería sea de cuantía mayor. Igualmente, el Juez que conoce de un juicio de mayor cuantía es el competente para conocer de los respectivos juicios de reconvencción y tercería, aunque sean de menor cuantía.

En caso de acumulación, cuando el conocimiento de los demás negocios sea cual fuere el lugar donde se ventilará el que concede el mismo litigio, observándose siempre la regla que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, y que si los negocios de cuantía mayor no pueden conocer los Jueces de Circuito.

Art. 133. Respecto de los juicios en que la competencia se determina por razón del lugar donde deben seguirse, la prórroga de la jurisdicción depende de la voluntad de las partes, y puede ser expresa o tácita.

La prórroga se expresa cuando en el contrato mismo o en un acto posterior las partes designan claramente el Juez a quien se someten.

La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado Juez interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de ser notificado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la excepción de declinatoria de jurisdicción.

La prórroga de jurisdicción, que depende de la voluntad de las partes no produce efectos legales cuando el Juez a quien ellas se someten carece de jurisdicción por razón de la naturaleza de la causa.

La designación de Juez no excusa el repartimiento en los Circuitos donde hubiere dos o más Jueces que conozcan de una misma clase de negocios.

Art. 134. La prórroga de la jurisdicción por razón del lugar donde han de seguirse los juicios, sólo puede verificarse respecto de los negocios interponiendo el Juez que se expresa produce el efecto de que el Juez a quien se someten las partes conoce privativamente.

Art. 135. Pueden prórrogar jurisdicción todas las personas que son hábiles para ostar en juicio por sí mismas y por las que no lo sean, pueden prórrogarla sus representantes legales.

Art. 136. El Juez se somete implícitamente al Juez competente para conocer de las demandas contra el principal obligado. Pero en el combate mismo puede establecerse expresamente otra cosa.

Si la prórroga de jurisdicción fuere tácita, sólo surte efecto entre las personas que han concurrido a otorgarla; mas no respecto de los fadores o conductores.

TITULO XI

MINISTERIO PUBLICO.

Art. 137. El Ministerio Público en lo Judicial se ejerce por el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Juzgados Superiores, los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales.

El Procurador General de la Nación tendrá un Escriviente y un Portero de su libre nombramiento y remoción.

El período del Procurador General de la Nación será de cuatro años contados desde el primero de Junio de mil novecientos cuatro.

Art. 138. Habrá un Fiscal para el Juzgado Superior y uno para el de los Juzgados de cada circuito, todos nombrados por el Presidente de la República, y para un período de cuatro años que comenzará a contarse el primero de Julio de mil novecientos cuatro.

Art. 139. Los Fiscales residirán en los lugares donde tengan su asiento los respectivos Tribunales y Juzgados.

Art. 140. En cada Distrito Municipal habrá un Personero Municipal que residirá en la cabecera de cada Distrito y será nombrado por el Presidente de la República.

El período de duración de los Personeros será de un año que se contará desde el primero de Agosto de mil novecientos cuatro.

Art. 141. El Presidente de la República nombrará dos suplentes para cada uno de los funcionarios del Ministerio Público, cuyo nombramiento le corresponde y para el mismo período de los principales.

Art. 142. Los suplentes serán nombrados en orden numérico y llamados según el orden de remplazamiento a los principales en el caso de falta absoluta, temporal o accidental. Cuando la falta fuere absoluta, llenará la vacante mientras se posesiona el individuo a quien se nombra. Este nombramiento no se hará más por el tiempo que aun faltare del período.

Art. 143. Son funciones del Procurador General de la Nación: 1.º Dar a la Asamblea Nacional las demandas y quejas a que haya lugar contra el Presidente de la República o el que haya sus sucesores, los Secretarios del Despacho Ejecutivo y los Magistrados de la Corte Suprema. 2.º Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que el Juez debe intervenir y que se ventilen ante la Corte Suprema. 3.º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes o intereses de la República observando las instrucciones que en particular reciba del Gobierno, y representar a la República en los juicios que contra ella se dirijan.

Si en la misma se indica el valor del documento que se ordena devolver...

Art. 171. Todos los Magistrados y Jueces tienen la facultad de servirse...

Los órdenes telegráficos que así se transmitan deberán llevar como encabezamiento...

Los órdenes judiciales expedidos por la vía telegráfica serán al mismo tiempo comunicados...

Los órdenes telegráficos de que trata este artículo merecerán entera fe...

Art. 174. Por regla general, los empleos del orden judicial son remunerables...

La autoridad que los nombra podrá también designar a un destino judicial de excepción...

Art. 175. Los Magistrados de la Corte, el Juez Superior y los Jueces pueden aspirar...

Art. 176. Los Jueces, los Secretarios y subalternos no pueden ser depositarios...

Art. 177. Cada Tribunal o Juzgado ejercerá las funciones que le están atribuidas...

Art. 178. Siempre que las partes converjan, deberán los Magistrados y Jueces...

Los Magistrados o Jueces dichos procederán en estos casos como Arbitros...

Las partes pueden dirigirse en estos casos al Juez o al Magistrado que actúan...

Art. 179. Los Jueces de primera instancia no son apelables ni están sujetos...

Art. 180. El empleo de los Magistrados y Jueces de primera instancia no se puede ser...

Art. 181. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público...

Art. 182. Los Magistrados y los Jueces, guardarán a las partes sus derechos...

Art. 183. Cuando se imponga una multa que debe entrar en el Tesoro Nacional...

Art. 184. Los Secretarios no pueden certificar sobre lo que consta en los procesos...

Art. 185. Los Secretarios de la Corte Suprema y los de las Cortes de Apelación...

Art. 186. Los Secretarios de las Cortes de Apelación y los de las Cortes de primera instancia...

Art. 187. Los Secretarios de las Cortes de primera instancia y los de las Cortes de apelación...

Art. 188. Los Secretarios de las Cortes de apelación y los de las Cortes de primera instancia...

Art. 189. Los Secretarios de las Cortes de primera instancia y los de las Cortes de apelación...

Art. 190. Los Secretarios de las Cortes de apelación y los de las Cortes de primera instancia...

Art. 191. Los Secretarios de las Cortes de primera instancia y los de las Cortes de apelación...

Art. 192. Los Secretarios de las Cortes de apelación y los de las Cortes de primera instancia...

Art. 193. Los Secretarios de las Cortes de primera instancia y los de las Cortes de apelación...

Art. 194. Los Secretarios de las Cortes de apelación y los de las Cortes de primera instancia...

Art. 195. Los Secretarios de las Cortes de primera instancia y los de las Cortes de apelación...

Los Magistrados y Jueces no pedirán a los Secretarios otros recursos que los absolutamente necesarios...

Art. 187. Siempre que se designe día para oír alegatos, se anunciará por aviso...

Art. 188. Los Magistrados de la Corte Suprema y los Jueces pueden usar del apremio...

Art. 189. Toda relación de los negocios despachados por la Corte y de los que quedan pendientes...

Art. 190. Todas las sentencias que dicte la Corte Suprema en recurso de apelación...

Art. 191. Las piezas jurídicas que la Corte estime de importancia ya sean sentencias...

Art. 192. Edictos emplazatorios y avisos ya de oficio o ya de costas de parte según los casos...

Art. 193. En los casos de condenación por la que resulte del proceso bien en costas...

Art. 194. Por motivos graves y de acuerdo con el Gobierno, podrán funcionar los Juzgados...

Art. 195. El Magistrado de la Corte Suprema que faltando a sus deberes, estorbe...

Art. 196. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 197. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 198. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 199. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 200. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 201. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 202. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 203. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 204. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 205. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 206. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 207. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 208. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 209. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 210. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 211. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 212. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 213. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 214. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Art. 215. Cualquiera de las partes en los asuntos de que concurren los Magistrados...

Dada en Panamá, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuatro. El Presidente, JUAN A. HENRIQUEZ. El Secretario, JUAN RAMON...

Poder Ejecutivo Nacional, Panamá, 27 de Mayo de 1904. -Publicados en el número -M. AMADOR QUERRERO, El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, -JOSE J. FARRAS.